



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DIVISORIO No. 110014003023201400109 00

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho procede a emitir la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños del bien subastado, de acuerdo a lo normado en el inciso 6° *idem*.

II. ANTECEDENTES

a. La señora MARÍA LUPE GALEANO HERRERA a través de apoderado judicial debidamente constituido, demandó al señor EDGAR ABELARDO TINOCO VIVAS, para que previos los trámites propios del proceso divisorio, se decretara la división material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -1084577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte o; subsidiariamente, se decretara la venta en pública subasta del mismo bien.

La demanda se admitió mediante proveído calendado el cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), oportunidad en la que se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo.

b. El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término se opuso a la venta en pública subasta y mediante proveído adiado el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Despacho, ante la improcedencia de la división material, decretó la división ad *valorem* del inmueble objeto de la litis, para que su producto fuese distribuido entre los comuneros en proporción a sus derechos.

Así, de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 411 del Código General del Proceso, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo diligencia de remate, donde la aquí demandante

hizo postura de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° *ejúsdem*, adjudicándosele el derecho de cuota de su comunero.

III. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

2. Precisado lo anterior, en lo que se refiere a la distribución del producto de la venta de los derechos sobre el inmueble objeto de los litis, prevé el inciso 6° del artículo 411 del Estatuto Procesal Civil que, una vez registrado el remate junto con el auto aprobatorio, y entregada la cosa al rematante, el Juez deberá dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en el monto que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles a estos lo que a cada uno corresponda.

3. En el presente asunto, la diligencia de remate se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio vendido en pública subasta, como también está acreditada la entrega del bien al rematante (fls. 403 a 409).

4. De acuerdo a los documentos allegados con la demanda (fls. 2 y 3), los comuneros fueron propietarios y titulares de los derechos y acciones sobre el predio subastado de la siguiente forma:

MARÍA LUPE GALEANO HERRERA	50 %
ABELARDO TINOCO VIVAS	50 %

Ahora, en cuanto a los gastos comunes, encontramos que dentro del plenario solo se encuentra acreditado el pago del impuesto predial del inmueble objeto del presente asunto, correspondiente a los años 2007, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020, por la suma de \$7.421.000, los cuales fueron sufragados en su totalidad por la demandante, situación por la cual, debe descontársele de los dineros pertenecientes al demandado su proporción.

Por su parte, el demandado acreditó el pago de la suma \$2.082.831,00 por concepto del avalúo predial correspondiente a los

años 1997, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010 y a contribución a valoración, cuyos valores

Con todo, es del caso señalar que los recibos obrantes a folios 342 a 345, 347, 348 y 355 a 357 carecen de valor probatorio para acreditar el pago de las sumas de dinero reclamadas, en razón a que, de un lado, se observa en algunos de los rubros allí contenidos fueron cancelados por la señora María Lupe Galeano y, de otro, no es dable constatar que lo fueron por el señor Abelardo Tinoco.

5. De otro lado, y para efectos de realizar la distribución de los dineros producto del remate, se hace necesario precisar, que la demandante hizo uso de la facultad que le confiere el inciso 5° del pluricitado artículo 411 del Código de Ritos en lo Civil, de adquirir la cuota parte del inmueble de su comunero haciendo postura dentro del remate.

6. Bajo ese supuesto, es palmario que aquella ofertó por la totalidad del inmueble la suma \$196.533.000, es decir, que descontando el valor de su cuota parte, hizo postura por la de su comunero por valor de \$98.266.500, suma por la cual se le adjudicó la misma. De donde, se advierte que;

Comunero	Proporción	Valor	Gastos	Valor provisional derecho
MARÍA LUPE GALEANO	50%	\$98.266.500	\$7.421.000	\$98.266.500
ALBERTO TINOCO VIVAS	50 %	\$98.266.500	\$2.082.831	\$98.266.500

Así entonces, las sumas finales a recibir por parte de cada uno de los comuneros son:

Comunero	Valor provisional derecho	Gastos	Valor final del derecho
MARÍA LUPE GALEANO	\$98.266.500	\$7.421.000	\$100.935.585
ALBERTO TINOCO VIVAS	\$98.266.500	\$2.082.831	\$95.597.415

Colorario de lo anterior, las cifras que aparecen en la columna de la derecha son las sumas que se adjudicarán a cada uno de los comuneros.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que el dinero en efectivo, producto del remate, le corresponde a cada comunero en la siguiente proporción: Para **MARÍA LUPE GALEANO HERRERA**, la suma de cien millones novecientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos **\$100.935.585**; para **ALBERTO TINOCO VIVAS** la suma de noventa y cinco millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos quince pesos \$95.597.415.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de las mencionadas sumas a los comuneros, en la forma dispuesta. Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar.

TERCERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento desde el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de la adjudicataria **MARÍA LUPE GALEANO HERRERA**.

QUINTO: Atendiendo a la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad (fl. 141), se ordena que por secretaria se dejen a su disposición los bienes y/o remanentes del demandado **ALBERTO TINOCO VIVAS**. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41db4a1ac24719a9faceb768369b38af95f308245951aa83553b57eb4acaab2e

Documento generado en 17/03/2021 05:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA
REAL No. 110014003023201600416 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 165), en el sentido de indicar que la aquí ejecutada es la señora **LEONOR ANDREA ESPAÑA** y no como erradamente allí quedo consignado.

Ahora bien, previamente a proveer en punto a la solicitud proveniente del mandatario judicial de la parte actora (fls. 167 a 170), se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que informe de manera INMEDIATA el estado actual del trámite de negociación de deudas de la señora LEONOR ANDREA ESPAÑA.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516b127c1ca9e27510f4ffb6a358f2b6a291ce4ee8276dc7f15cbac573768efe

Documento generado en 17/03/2021 05:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201700155 00

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente y advertida la normatividad que regula el asunto sometido a la Jurisdicción Ordinaria correspondiendo por reparto a este estrado judicial (ver fundamentos de derecho), esto es la Ley 1561 de 2012 ***“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”***, se observa que previo a calificar la demanda resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, según el cual debe recaudarse: ***“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”***; por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Ordena que por **Secretaría** atendiendo las previsiones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 se **LIBRE OFICIOS** a las siguientes autoridades y entidades: **(i) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; (ii) COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y/o ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; (iii) INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER); (iv) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAAC); (v) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (vi) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.; (vii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**

TIERRAS DESPOJADAS; y al **(viii) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan “sin costo alguno” a expedir los informes, certificados y/o documentos correspondientes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012¹, en relación con el inmueble: lote de terreno # 401, junto con la edificación en el existente denominado “EL NIDO DE LOS CARRACOS” del Camino de Vitelma que forma parte integrante de la FINCA denominada “EL DORADO” ubicado en la CARRERA 5 ESTE # 1 A – 26, cédula Catastral 5S T7AE14, Código de Sector 00320978020000000, CHIP AAA0033SLKC y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-129440.

Para tal efecto, Secretaría **LIBRE LOS RESPECTIVOS OFICIOS**, adjuntando copia del certificado Catastral y del expedido por la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur **transcribiendo al efecto lo consignado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la mencionada Ley, y el inciso 3° del artículo 12 ibídem y haciendo mención que la información es de suma urgencia e importancia a fin de proceder a calificar la presente demanda en el término perentorio fijado por la ley.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee72e2156c871ad8b7a70b5b31bb5c3186a7870fc6f8a738829ea5585c03b46**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201700155 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*², observa el Despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)³, en razón a que dentro del presente asunto no era viable proferir admisión de la demanda toda vez que la norma que debe aplicarse al caso concreto es aquella que establece el proceso Verbal Especial que trata la Ley 1561 de 2012, como quiera que el predio objeto de usucapión es de aquellos que se determinaron como vivienda de interés social, luego el trámite surtido no debió ser la admisión, sino la calificación previa de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la mentada norma.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 188).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: En su lugar, dictar providencia de calificación previa en auto aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ.
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

³ Folio 188, cd. 2

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3ed9ede737bbb15be4ac7262fe4095f8eb4d7d50319679101db916d6fc367f

Documento generado en 17/03/2021 05:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201700360 00

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho a órdenes del asunto de la referencia a favor de la parte demandante, conforme se dispuso en proveído del 25 de octubre de 2019. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f59e7a3ad22bb418f6b380c7a764e1621e434d2878ccf26e5a3ee9c606d05c

Documento generado en 17/03/2021 05:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201700435 00

En atención al anterior informe secretarial, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se adicional el auto adiado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales allí consignada, deberá hacerse a favor de la abogada BEATRIZ RIAÑO CÁRDENAS, atendiendo al trabajo de partición aprobado mediante proveído calendado el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1444ad71f7b578b2a27f0319189185eabad231fcbd50fbfd3b1eecf4bba6bdf3

Documento generado en 17/03/2021 05:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201700481 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, la respuesta proveniente de la señora MARTHA BIBIANA SEGURA GALINDO (fl. 569), se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la deudora KAROL PATRICIA COTE para los fines legales a que haya lugar.

Con todo, se REQUIERE a la señora MARTHA BIBIANA SEGURA GALINDO para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, para que allegue medio de prueba que acredite el pago de los gastos sufragados. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidador) CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ, no justificó la no aceptación del cargo para el que fue designada, el Juzgado procede a **RELEVARLA.**

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79107143, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 14 A No. 151 A 39 Apto 704 Torre 3 Reserva del Cedro de Bogotá D.C. y en el correo electrónico jairochinchillaabogados@gmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2cf676d5d78bf605e6fa55a5bcef964427a5b9e16dd0e7c575714287e74554

Documento generado en 17/03/2021 05:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO NO.
110014003023201700574 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, artículo 1°, que prevé: ***“Prorrogar hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **2:00 P.M.** del día **cuatro** del mes de **Mayo** del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive

contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Por último, se REQUIERE a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes abril de dos mil veinte (2020), a la fecha de emisión de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 de Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abfd7689e4f33423a745f150c821081e44960a3f8c34ce69527490ce7351faa

Documento generado en 17/03/2021 05:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO DENTRO DE PROCESO MONITORIO No.
110014003023201701065 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, y vista la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se observa que en efecto el presente asunto reviste una naturaleza de mínima cuantía, conforme se observa en auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019 (fl 53), luego, al momento de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante se dispuso de manera errada conceder el recurso de apelación, como quiera que al tratarse un asunto de mínima cuantía su trámite de es de única instancia.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del numeral SEGUNDO de la parte resolutive, respecto de la providencia adiada 02 de marzo de 2021 (fl. 143 - 147).

2. En su lugar, el numeral SEGUNDO quedará así: **NEGAR** el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c333498613dbadfc57b598c5c7977c604b022e604b879924fbcda4a1afa8192**

Documento generado en 17/03/2021 05:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201701402 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en la oportunidad procesal conferida para el efecto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y mucho menos en los términos advertidos en auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se RECHAZA la misma.

Nótese que, en el término otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda, se abstuvo de corregir los yerros advertidos por el Despacho y, en su lugar, procedió a allegar un nuevo escrito demandatorio, sin que ello constituya una reforma de la demanda, en razón a que no solo se pretende alterar sus pretensiones, sino también su trámite, lo cual, resulta improcedente, de acuerdo a lo normado en el artículo 93 *idem*.

Colorario de lo anterior, devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0530b5b07a5e46481b1063ab6367ae77b599c89cb561ce102711f8f48f8e6385

Documento generado en 17/03/2021 05:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800211 00

Previo a resolver sobre la petición allegada por la parte actora y vista a folio 43 de la encuadernación principal, se REQUIERE al libelista para que allegue poder debidamente otorgado por su mandante con facultad expresa de recibir, ello por cuanto se constituye en requisito legal para dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d44a86d8c05f0a51481d6bf6230e10f8b368ecb61634b8926d681b869611aac8

Documento generado en 17/03/2021 05:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800267 00

Vista la respuesta allegada por la Notaria 26 del Circulo de Bogotá, en la cual aporta la Escritura Pública No. 178 del 28 de enero de 1992, se logra constatar que se trata de una hipoteca elevada sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050-0465351, respecto del predio ubicado en Carrera 32 No. 91-40 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, el diáfano que la anotación número 10 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-137454 no corresponde a la realidad, pues además las partes que integran el negocio jurídico contenido en la escritura publica 178 del 28 de enero de 1992 son CLARA INÉS OSORIO RUIZ y EMMA TRUJILLO DE VILLAMARÍN, de manera que tampoco guardan relación con el titular de derecho real de dominio del predio objeto de este litigio.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO** para que **efectúe las correcciones correspondientes** al folio de matrícula inmobiliaria **50C-137454**, para ello remita copia de la respuesta suministrada por la Notaría 26 de Bogotá visible a folio 67 a 71 de a encuadernación principal y rinda informe oportuno de su trámite a este Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ.
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff41ee7f6a5f3785697d2d79c8662516a61c3360e4fba0fb3e6c61a805e98bb

Documento generado en 17/03/2021 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800517 00

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión (fl. 80), por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, en consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas de las letras de cambio allegadas como base de la ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

De otro lado, dando alcance al escrito que milita a folio 92 de la encuadernación, se requiere a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., para que acredite su legitimación por activa, para ceder el crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db2fa838b7ac51da49b7fc034947928397af35e69b57a897dffa06f279e9f87

Documento generado en 17/03/2021 05:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800517 00

Atendiendo a la solicitud proveniente de la mandataria judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la Oficina de Catastro de Anolaima Cundinamarca, para que de manera INMEDIANATA informe el trámite impartido al oficio No. 1200 del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), allí remitido el dieciocho (18) de noviembre del mismo año.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fb3b86f324cb5df52caed6927cf11a1b4baab10ae276e3a635c93bddbdd621

Documento generado en 17/03/2021 05:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 110014003023201800566 00

Previo a resolver sobre el señalamiento de la fecha para la audiencia que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fdc136297919c97ed3011b2f52c1a86f0be405012d58b7dd2d32da701bbbad

Documento generado en 17/03/2021 05:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201800670 00**

En atención al escrito que antecede (y teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **RICHARD STEVEN BARÓN RODRÍGUEZ**, justificó la no aceptación del cargo para el que fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19360235, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 14A No. 101-11, oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico hdoegomez@hotmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.
LÍBRESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9390974c0ce6e301ad89a5ea6f494547ddcaba7dfadc5c960199703e91f0c

Documento generado en 17/03/2021 05:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA No. 110014003023201800772 00

Realizadas las publicaciones en legal forma, incorporada la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia, y, vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien pretendido en usucapión, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100183** 00, quien puede ser ubicado en la Calle 70 No. 15-07 Oficina 208 Edificio Calle 70 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico juanfpuerto.judicial@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demandada en contra de los precitados demandados y los represente en el proceso, para tal efecto deberé remitir mensaje al correo cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando su aceptación del cargo y en el asunto mencionar el número del expediente.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ebba7500f09bf6f013599fbd4554dcecd614d0643673cb340a6ffa07a9ff3

Documento generado en 17/03/2021 05:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR No.
110014003023201801079 00

En atención a los oficios DESAJ19-CS-8299 de nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), DESAJ20-CS-01421 de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) y de la comunicación adiada el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021), emanados de la Coordinadora de Grupo Archivo Central - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, de los cuales se advierte que no se encontró el proceso incoado por BNCO GRANAHORRAR en contra de ROSA MARÍA MORALES OLARTE y BERNARDO POLO SIMANCA, de modo que, el Despacho en observancia de lo dispuesto en el numeral 10^o¹ del artículo 597² del Código General del Proceso, ordena que por Secretaría proceda a elaborar y fijar el aviso de que trata la norma en comento, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

² ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777fe2c795c1be3156c32d0a6915a1a8b1a4a41fe63955b23de83e67b4a6e0b7

Documento generado en 17/03/2021 05:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder PÙblico

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JURISDICCION VOLUNTARIA No. 110014003069201801118 00

Estando las presentes diligencias al Despacho y como quiera que EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION no ha dado respuesta al oficio 04924 del 20 de noviembre de 2019, y previo a oficiar a esa entidad, se requiere a la NOTARÍA 8ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para que allegue prueba de radicación de la transferencia documental efectuada al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, en la que menciona se contienen los documentos relacionados con la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora CARMEN CECILIA ROMERO GONZÁLEZ.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para oficiar al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION aportando la evidencia que allegue la Notaría 8º del Círculo de Bogotá.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba2e57a66bac70306a25e0d5a641fd3746db24eadbbb019d849331e8ad369bd

Documento generado en 17/03/2021 05:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801134 00

Atendiendo a la solicitud vista a folio 59 de la encuadernación, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53, cd. 1).

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada ESMERALDA CECILIA GARCÍA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fb8186b7d6d18083083f47363cfd44f7294b44b31c6649735207d33858a49d

Documento generado en 17/03/2021 05:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900023 00

En atención al informe secretarial que antecede y considerando que en el presente trámite, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha seis de agosto de 2020¹ así como tampoco al requerimiento efectuado en providencia del 28 de octubre de 2020, a pesar de haber sido advertido al libelista sobre la contabilización de los términos para la aplicación del artículo 317 del C.G.P, y como quiera que tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **SOFÍA REYES GALLO** en contra de **BARBARA ROSA PUENTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

¹ Folio 206 – 207.

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e82a31183cd78e46dcf889c1cbaec78c44210673833c6dbeb1bae01b4a91d**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900157 00

Atendiendo a la anterior solicitud, toda vez que el abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE NO justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **LUZ MARINA PIEDRAHITA MUÑOZ**, al togado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100212** 00, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No. 14-98, oficina 902 de esta ciudad y en el correo electrónico mail.abogadosasociados.juridico@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368a582e1ffcb123613c6e2a5f8196af62e7cd47a568706fe4bc466fd2c9d6bc

Documento generado en 17/03/2021 05:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900308 00

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión (fl. 186 a 225), por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace el **BANCO DAVIVIENDA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y éste a su vez a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, en consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré No. **1098303** aportado como base de la ejecución.

De otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA a M HENÁNDEZ ABOGADOS S.A.S., sociedad representada legalmente por MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado de la parte demandante (CESIONARIA) en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 196), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

296fa853d9d52c16c0aa7bd0e1dbc0a73fe9e62529eabc16e6400a667d959921

Documento generado en 17/03/2021 05:18:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900308 00

Vista la liquidación del crédito allegada a folios 85 y reverso de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4bc399ec92a8ea7992e4f83556b0049aabfed0517e944f78f3be9dcfdcaa0

Documento generado en 17/03/2021 05:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900363 00**

Previamente a proveer en punto al escrito visto a folio 297 de la encuadernación y atendiendo al escrito que milita a folio 296, se requiere a la secretaría del Juzgado para que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con todo, en aras de impartir celeridad al presente asunto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (deudora, acreedores, liquidador, etc) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56974d84aff1333975e7b2fa6d66740f2963436ee529ad0878d3a9b3a2ec924b

Documento generado en 17/03/2021 05:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900381 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 63), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5ebb274a39319c65fe389384eb77d0ccb8e04e08c0cf91bd5781430d9b654b

Documento generado en 17/03/2021 05:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900618 00

Atendiendo a la solicitud que precede y toda vez que el abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** NO justificó la aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado LUIS JAVIER CORREAL ACEVEDO al togado **JULIÁN ESTEBÁN LIMAS VARGAS** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100217** 00, quien puede ser ubicado en la Calle 74 No. 15-13, oficina 413 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico limasyrodriguezabogados@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0ac5bdc29fc16c4ad80c1e6bce687bc44b36cbdae85ec6c958903f8a2cec51

Documento generado en 17/03/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder PÙblico
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL ESPECIAL No. 110014003023201900622 00

Estando las presentes diligencias al Despacho y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el extremo actor, se observa que sería del caso efectuar pronunciamiento al punto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda si no fuera porque se advierte falta de la respuesta al oficio 01005 del 11 de marzo de 2020 por parte de la Alcaldía Local de Suba, razón por la que no es posible seguir adelante con la actuación procesal.

Por secretaría OFÍCIESE a la entidad mencionada para que de manera **INMEDIATA** genere respuesta al oficio 1005 del 11 de marzo de 2020, para lo cual, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo a esa entidad copia del oficio No. 2581 del 12 de junio de 2019 (fl. 122), en respuesta al comunicado visto a folio 154 de la encuadernación.

Una vez obtenida la respuesta, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____ fijado hoy _____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d47639a678d5c4f135a8a7d6ce7d67c63f577142ed1525865ebfe6d8676f2ac2

Documento generado en 17/03/2021 05:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900628 00

El oficio DEAJGCC21-81 de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), emanado de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se agrega a los autos y será tenido en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855a140da03453ccf8928e125813c6b88cbfdc8730ca20c824a28ba2c7f9a6f7

Documento generado en 17/03/2021 05:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900672 00

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente y advertida la normatividad que regula el asunto sometido a la Jurisdicción Ordinaria correspondiendo por reparto a este estrado judicial (ver fundamentos de derecho), esto es la Ley 1561 de 2012 ***“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”***, se observa que previo a calificar la demanda resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, según el cual debe recaudarse: ***“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...*”**; por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Ordena que por **Secretaría** atendiendo las previsiones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 se **LIBRE OFICIOS** a las siguientes autoridades y entidades: **(i) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; (ii) COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y/o ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; (iii) INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER); (iv) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAAC); (v) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (vi) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.; (vii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**

TIERRAS DESPOJADAS; y al **(viii) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan “sin costo alguno” a expedir los informes, certificados y/o documentos correspondientes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012¹, en relación con el inmueble ubicado en la CALLE 42 SUR No. 98 C – 11, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40117585, CHIP AAA0148MLJH, Código Catastral 004609 40 13 000 00000, Cédula Catastral 110010146080900400013000000000.

Para tal efecto, Secretaría **LIBRE LOS RESPECTIVOS OFICIOS**, adjuntando copia del certificado Catastral (fl 36) y del expedido por la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur **transcribiendo al efecto lo consignado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la mencionada Ley, y el inciso 3° del artículo 12 ibídem y haciendo mención que la información es de suma urgencia e importancia a fin de proceder a calificar la presente demanda en el término perentorio fijado por la ley.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086b7eef516d6d9372a44ecec41510eec495218ae67a0e3ec09e3c4a2d9fca**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900672 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*², observa el Despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2019)³, en razón a que dentro del presente asunto no era viable proferir admisión de la demanda toda vez que la norma que debe aplicarse al caso concreto es aquella que establece el proceso Verbal Especial que trata la Ley 1561 de 2012, como quiera que el predio objeto de usucapión es de aquellos que se enmarcan, por su valor catastral, en aquellos que el legislador denominó de pequeña entidad económica, luego, el trámite surtido no debió ser la admisión, sino la calificación previa de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la mentada norma.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2019) (fl. 43-44).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: En su lugar, dictar providencia de calificación previa en auto aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ.

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

³ Folio 43 - 44, cd. 2

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc21240b6956332f2a72d63f0fb1d65fd53c6925bf8e83d181c08e9a55eeb6f

Documento generado en 17/03/2021 05:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900714 00

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 110 a 115) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la demandante MARÍA LEONILDE CLEMENCIA GUEVARA, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Por último, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 109).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcdf6a343c8c40112430f6dc3cc5464a9277b2584af32d812bd2225b6181466

Documento generado en 17/03/2021 05:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900719 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORREDOR** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100192 00**, quien puede ser ubicado en la Calle 12b No 8 – 23 Oficina 502 de esta ciudad y en el correo electrónico cymcasas@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705071cc59dae5c9aef2a567c65b67c8ae14c97dc39908bef8b2d77826534713

Documento generado en 17/03/2021 05:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA No.
110014003023201900944 00

Las respuestas provenientes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fl. 374-376), de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Fl 377), Alcaldía Local del USME (Fl 378-379), de PLANEACIÓN DISTRITAL (Fl 382-384) y del MINISTERIO DE AGRICULTURA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Fl. 385-389) se incorporan a los autos y serán tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Previo a continuar el trámite que legalmente corresponde, por secretaría **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al **INCODER** a fin de que allegue respuesta al oficio 1151 de fecha 05 de noviembre de 2020 (fl 367).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a208c095fec3842d8e8666fe8c01e0ac0583d20c6b404f8d12c0837ee5d85d

Documento generado en 17/03/2021 05:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900958 00

Atendiendo a los actos de notificación vistos a folios 148 a 155 de la encuadernación, los mismos no serán tenidos en cuenta, en razón a que nos encontramos frente al trámite de un proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, que no del trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso. Aunado al hecho que, al interior del presente asunto, ni siquiera ha sido admitida la demanda.

De otro lado, dando alcance al escrito que obra a folio 156, se REQUIERE a la abogada ANA CECILIA PRIETO SALCEDO para que acredite el envío de la comunicación a la señora ROSA JULIA NOVA en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96acbc10f722c3d02a967a7be5d2aaa408679aae968fcd46c1001bc70f0ab4b2

Documento generado en 17/03/2021 05:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201901007 00

La respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, junto con sus anexos (fls. 187 a 189), obre en autos.

Ahora bien, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda que data del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) y allegue el registro fotográfico y contenido de la valla en físico y archivo PDF, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014.

Cumplido lo anterior, se ordena que por secretaría proceda a realizar en legal forma la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef49e2784ccdcbad4f903bebd039e758d331ce0a3f083e1a65e8885167e5b05

Documento generado en 17/03/2021 05:22:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901066 00

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 57 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) –fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **CINCUENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$50.061.647.10)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

Por secretaría dése cumplimiento al ordinal quinto del auto calendarado 01 de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d790ec4a3062ed52711b86e4f3e383f2eed0229ea0f28c859ebbdad0971c0613**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901128 00

Atendiendo al poder de sustitución que obra a folio 56 de la encuadernación, se le pone a la libelista que al interior del asunto de marras se negó el mandamiento de pago mediante proveído adiado el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 54 y 55).

En consecuencia, por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído en mención. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84838b2ef8f09e0fcfc651b1904f1fffb49f85973dc2e1f21036b3ee958048

Documento generado en 17/03/2021 05:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901161 00

En consideración a lo manifestado en escrito visto a folio 35 - 40 de la encuadernación por parte de la Conciliadora en Insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente asunto a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se inició respecto del demandado **CARLOS ANDRÉS BECERRA CUNDUMI** (15 de octubre de 2020), hasta la duración de dicho procedimiento. (Art. 544 ídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fdb83408a71fae846bff06bff90c8494b6d48f33c3d2a20f70e08438e9ae4d

Documento generado en 17/03/2021 05:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901161 00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en oficio No. O-0121-2497 del veinticinco (25) de enero hogaño, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALEZ BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6becd1504e4990a789916439b9d01715b5671be272a2ee762313b984fbc9163

Documento generado en 17/03/2021 05:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901162 00

Atendiendo a la petición que antecede (fl. 57), se REQUIERE al mandatario judicial de la parte actora a fin de que aclare la misma, en el sentido de indicar si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, por transacción, de conformidad con el artículo 312 *ídem*, o por desistimiento de las pretensiones como lo dicta el artículo 314 del Código General del Proceso.

Cabe recordar que si la terminación se genera por pago total de la obligación, el título valor báculo de ejecución será desglosado a favor del extremo pasivo de la litis, igual sucede en la transacción previo acreditar el acuerdo celebrado, empero, ello no ocurre cuando se trata de desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58aa5d86a749a3512d2c9581214682453b50ab4eed5d569d8d66398b5a9f88dc

Documento generado en 17/03/2021 05:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201901177 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por las mandatarias judiciales de los demandados en contra del inciso 2° del auto de trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 185), proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ BEDOYA** en contra de **NILSON MONTES RODRÍGUEZ** y **BRAYAN STEVEN MONTES GÓMEZ**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho, señaló que los aquí demandados se habían notificado del auto admisorio librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término de traslado de la demanda, guardaron absoluto silencio.

b. Las quejas fincan su recurso, en el hecho en que sus prohijados fueron notificados del auto admisorio de la demanda en su contra el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) y que el señor **NILSON MONTES RODRÍGUEZ** contestó la demanda el tres (3) de noviembre del mismo año, mientras que el señor **BRAYAN STEVEN MONTES GÓMEZ**, lo hizo el día cuatro (4) del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Para resolver, es del caso memorar las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, que prevé: “*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

3. Bajo la óptica del anterior precepto normativo y de vuelta al *sub-exámene*, se advierte que a los aquí demandados les fue entregado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 92 y 127), cuya notificación se entiende que se hizo efectiva al finalizar el día siguiente de su entrega, esto es, el día seis (6) del mismo mes y año.

De igual forma, atendiendo al informe que antecede, es palmario que la mandataria judicial del señor NILSON MONTES RODRÍGUEZ presentó el escrito de contestación de la demanda el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por su parte, la apoderada del señor BRAYAN STEVEN MONTES GÓMEZ, contestó la demanda el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De donde, no cabe duda que el extremo pasivo contestó la demanda en su contra dentro del término de ley, en tanto el mismo fenecía el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) e, *iterase*, los escritos de contestación fueron allegados a la dirección de correo electrónico de este Juzgado los días tres (3) y cuatro (4) de noviembre de ese año, respectivamente, no empece, no fueron agregados al

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

plenario oportunamente, por un error involuntario de la Secretaría del Juzgado.

4. Colorario de lo anterior, no queda otra salida que revocar la decisión fustigada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2° del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 185), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta que los demandados se dieron por notificados del auto admisorio de la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley contestaron la demanda

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **ELISABETH QUICENO CASTAÑO**, como apoderada del demandado **NILSON MONTES RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 144), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA**, como apoderada del demandado **BRAYAN STEVEN MONTES GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

CUARTO: Téngase en cuenta que los demandados a través de sus mandatarias judiciales, contestaron la reforma de la demanda, dentro de la oportunidad legal conferida para ello.

Por secretaría fijese en lista las excepciones de fondo incoadas por el extremo demandado, en los términos del artículo 110 del Código



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023201901195 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto sucesorio hayan comparecido, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **MARIELA GÓMEZ** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202000718** 00, quien puede ser ubicado en la Carrera 8 No. 16 - 51, oficina 602, de esta ciudad y en el correo electrónico marielagomez.a@hotmail.com, para que concurra a notificarse del auto de apertura del presente asunto y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Por último, en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, se **ORDENA A SECRETARÍA** la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y **se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO** del auto calendarado 11 de diciembre de 2019 y proceda a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7d690b6d64ec79486cc42fad509f2b5d4f33884b02d46567724562f15b68af34

Documento generado en 17/03/2021 05:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201901217 00

En atención a que la parte demandada, **JOSÉ GABRIEL URUEÑA GALEANO y MARIA VICTORIA ENGATIVÁ MEDINA**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso¹, quien dentro del término legal guardó silencio, y acreditado el embargo del bien objeto de hipoteca (fls. 102 vuelto a 104), de conformidad con **numeral 3° del artículo 468 del C.G del P., se dispone:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)².

2.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

5.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ _____ M/Cte., como agencias en derecho.

6.- Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

¹ Folios 149 a 166

² Folio 93-94

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd39d0c8880315628b640b092d4c9ea9fd2dd7565d47c2b35a4e2bdf13da41a9

Documento generado en 17/03/2021 05:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901282 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada ADRIANA HERRERA CHAPARRO se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1cd7b3144c87e301055bacc12454b00919f81d6f51c1daecd18b9283bd9efb

Documento generado en 17/03/2021 05:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023201901404 00

Dando alcance al escrito visto a folio 17 de la encuadernación, una vez revisadas las diligencias, se advierte que en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 1337 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante proveído calendado el dieciocho (18) de diciembre de ese año¹, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20650000 para el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2^o del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632.

Así mismo, se observa que con auto de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se señaló nueva fecha para materializar la diligencia comisionada, la cual no se materializó, en tanto no fue agendada para llevarse a cabo de forma virtual.

Precisado lo anterior, previo a señalar una nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los

¹ Folio 13

² A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos, por cuanto no fue dable contactarlos a través de los que obran en el plenario.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: “**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...**”, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice “**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**”, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992b0323ab793310bb140e5b63c3cbde47f54fc2986a78d3cbb4a93ee9cac08b

Documento generado en 17/03/2021 05:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000001 00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, es preciso advertir que mediante auto calendado 28 de octubre de 2020, notificado por estado del 29 de octubre de esa anualidad, se dispuso no tener en cuenta los actos de enteramiento del mandamiento de pago librado dentro del asunto, habida cuenta que se observó error en el diligenciamiento de formato del aviso, como quiera que allí se dispuso una dirección electrónica errada de este Despacho Judicial, lo que de contera puede incidir en futuras nulidades al interior de las presentes diligencias.

Así las cosas, el libelista deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia y efectuar los actos de enteramiento en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860fde96e97e7d0b6d0cc8b34d474de310f09e0c7794c1f12c917bd13e0e1e9d

Documento generado en 17/03/2021 05:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100021 00

Dando alcance al escrito que obra a folio 137 de la encuadernación, se REQUIERE a la abogada ANA CECILIA PRIETO SALCEDO para que acredite el envío de la comunicación a los señores JOSE ANTONIO ACUÑA NIVIA Y ZOILA YOLANDA RODRIGUEZ MONRROY en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e96f96a83c7b349e9c9f011b5ba6aa5acf0c14a70804a898e37493017057ca5

Documento generado en 17/03/2021 05:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000023 00

Se reconoce personería a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 148), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc21a94d1f8973a85d2bba92d4700637308a88257660e7f4c4f87519e45612cc

Documento generado en 17/03/2021 05:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000034 00

En atención al escrito que antecede (fl. 36 y 37, cd. 1), en razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *idem*, se decreta la misma hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría contabilícese el término en mención.

Ahora bien, en atención a la petición que antecede (fl. 35, cd. 1), en los términos del numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALEZ BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7e2330e5c3948d1d4c86001280aa38bc7c33e2314eb79025772456da802177

Documento generado en 17/03/2021 05:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202000051 00

Previo a señalar fecha y hora para la diligencia, y toda vez que a la fecha persiste la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, conforme lo dispone la resolución 222 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud, y en tanto que las presentes actuaciones se deben desarrollar de manera virtual a través de la plataforma tecnológica TEAMS, es necesario que por secretaría se REQUIERA nuevamente al Juzgado comitente para lo de su cargo, conforme lo dispuso el auto de fecha 13 de enero de 2021.

Una vez obtenida la información requerida, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13468b7eff979471b3e6ac1796f0b4dd470298de1484a08b03cb7a7d4dbb4bc

Documento generado en 17/03/2021 05:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000057 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa a la togada **LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ**, quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100215 00**, quien puede ser ubicada en la Calle 15 No 7C-11 Torre 11, apartamento 343 de Mosquera – Cundinamarca y en el correo electrónico lastmarmar@hotmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c725e258db352cf8aa6c84c46d7f8133a9ec590ed64382a2915d1dbd4adfba56

Documento generado en 17/03/2021 05:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000110 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado JAVIER SERRANO AGUILERA se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703c9432052111da8d254930bfaa154446c837623c0e3429984eb8fe17929ac3

Documento generado en 17/03/2021 05:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000155 00

Las respuestas provenientes de Banco BBVA, Banco Pichincha, Bancolombia y Banco de Bogotá se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte actora.

Ahora, en atención a la petición que antecede (fls. 23 a 24, cd. 2), toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría oficiase al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, en los términos allí solicitados, respecto de la demandada ANA MARÍA ARIAS BELALCAZAR. **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0d0f90e6c2c3a107b1227a300341c1c6a0e37e8937865e557722c71aeb8e85

Documento generado en 17/03/2021 05:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000222 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$_____.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840d3ac87870a2eed5145af3689388699e6eaf691e7001e948df0090485dc0d0

Documento generado en 17/03/2021 05:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000447 00

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que el extremo demandado se notificó personalmente de la orden de apremio, mediante apoderado judicial, quién dentro del término oportuno propuso medios exceptivos, los cuales fueron controvertidos por la apoderada de la sociedad demandante.

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 42-43), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, a través de la cual se dispuso “**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021...**”, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice “**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**”, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **2:00 P.M** del día 05 del mes de **mayo** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4d61f2b9681d6333ab51508c3cc91a84cc59846977a076e1ff78edb519d729

Documento generado en 17/03/2021 05:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000476 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del aquí deudor.

2. Aclare en los hechos de la demanda, las circunstancias que dan origen a la presente solicitud, es decir, deberá especificar la fecha desde la cual la deudora se sustrajo del pago de la obligación, pues del escrito presentado, no se menciona la causa que permitiera la génesis de este proceso.

3. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte solicitante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>27</u> fijado hoy 15-09-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87da547243165128e02a4b74e79137d94985e053c7d1c3d260fa14a1832ec0c2

Documento generado en 10/09/2020 11:29:30 p.m.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000563 00

En atención a la solicitud que precede (fl. 38), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 5° del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **CLAUDIA LLANED ARANGO** y no como erradamente quedó allí consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce6fbccf8b534b8cf718d8aa832c66bc2f0fee63720c68fe4c096d6bbac663e

Documento generado en 17/03/2021 05:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000591 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 123), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **GERMAN ADOLFO BARAJAS CERON.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JCY-952. **Oficiese.**

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4f850d6bfd0b4d9b5c8a5441bf1ca02f719bdd513615fe38b49a5dd2c45504

Documento generado en 17/03/2021 05:23:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000858 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación, de propiedad del demandado **PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 33.600.721.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472f72e4ae6cf3a84c7ecfed4ae01ab9f479b101f671445988bffa36a3de2**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000858 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la factura de venta allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SOLUCIONES LEGALES PARA CONSTRUCTORES S.A.S.** y en contra de **PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar a aquella sociedad las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$22.400.481.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de las obligación contenida en las factura PS 26168 del 04 de mayo de 2018.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la factura mencionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de junio de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la

obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **GEORGILIN DAYANA ESTEFANIA TÉLLEZ PEÑA** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 1)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ee0eddc751842b263ff7b0d6e51809dcb1a7421418f44c4a097be748a3609a

Documento generado en 17/03/2021 05:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100015 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GERARDO SANABRIA CASTAÑEDA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación, las cuales serán adecuadas como en derecho corresponde, de acuerdo a lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso:

1. Por la cantidad 243.042,2814 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$66.909.345,63 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 13.5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad 26.133,9211 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$7.194.647,56 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo

comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 15 de octubre de 2020, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
\$ 702.325,89	2.551,1367	15/01/2020
\$ 704.572,69	2.559,2980	15/02/2020
\$ 706.842,64	2.567,5434	15/03/2020
\$ 709.135,89	2.575,8734	15/04/2020
\$ 711.452,56	2.584,2885	15/05/2020
\$ 713.792,82	2.592,7893	15/06/2020
\$ 716.156,84	2.601,0502	15/07/2020
\$ 718.544,73	2.610,0502	15/08/2020
\$ 754.613,88	2,741,0682	15/09/2020
\$ 757.209,62	2.750,4970	15/10/2020
\$ 7.194.647,56		

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 13.5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la cantidad de 17.390,2631 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$4.787.525,51, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 9.00% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
\$ 556.081,43	2.019,9166	15/01/2020
\$ 538.530,27	1.956,1636	15/02/2020
\$ 521.810,01	1.895,4287	15/03/2020
\$ 504.346,18	1.831,9929	15/04/2020
\$ 487.317,43	1.770,1375	15/05/2020
\$ 469.940,36	1.707,0168	15/06/2020
\$ 452.995,69	1.645,4668	15/07/2020
\$ 435.703,79	1.582,6555	15/08/2020
\$ 419.106,63	1.522,3678	15/09/2020
\$ 401.693,72	1.459,1169	15/10/2020
\$ 4.787.525,51		

6. Por la suma de \$797.232,29, por concepto de cuotas de seguro causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 15 de octubre de 2020, que se discriminan así:

VALOR PESOS	VENCIMIENTO
\$ 44.548,86	15/01/2020
\$ 68.903,38	15/02/2020
\$ 68.753,18	15/03/2020
\$ 69.031,63	15/04/2020
\$ 70.545,34	15/05/2020
\$ 82.678,31	15/06/2020
\$ 82.829,77	15/07/2020
\$ 82.684,42	15/08/2020
\$ 83.808,04	15/09/2020
\$ 143.449,36	15/10/2020
\$ 797.232,29	

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20101443**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **MARÍA CAMILLA SIERRA MURILLO** y **JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, como mandatarios judiciales de la parte demandante, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae7890417a6cefc672fd7a75ac482280b5b69a914b481d445d2b0d3ca835921

Documento generado en 17/03/2021 05:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100050 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó dentro del término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma, pues nótese que el auto inadmisorio es fue notificado por estado del 02 de febrero de 2021 y la subsanación se allegó el día 01 de marzo de 2021, superando ampliamente el término de 5 días legalmente conferido para la subsanación.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c91fcad5034c7480edeaa43e43e4e653a9ab05d40254fb091d12380262540303

Documento generado en 17/03/2021 05:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100085 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación, de propiedad de los demandados **MARIA DE LA CRUZ CÁRDENAS RODRÍGUEZ e IMPORTADORA SUPRA AGRO S.A.S.**, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 137.282.354.94 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68279e9b1cec5716997cbd6f5b9e204bc23fa27522a23685973c8dc9b77dc07f**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100085 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA DE LA CRUZ CÁRDENAS RODRÍGUEZ e IMPORTADORA SUPRA AGRO S.A.S.**, ordenando a éstas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 2270085875

1. Por la suma de \$9.722.233,36 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de \$11.666.666,64 M/cte, por concepto de 6 cuotas causadas y no pagadas en el interregno del 01 de septiembre de 2020 al 01 de febrero de 2021, como se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS CAPITAL
31	1/09/2020	\$ 1.944.444,44
32	1/10/2020	\$ 1.944.444,44
33	1/11/2020	\$ 1.944.444,44
34	1/12/2021	\$ 1.944.444,44
35	1/01/2021	\$ 1.944.444,44
36	1/02/2021	\$ 1.944.444,44
TOTAL		\$ 11.666.666,66

3. Por el valor que corresponda al interés de mora correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas desde el momento de vencimiento de cada de una de ellas, liquidados a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital acelerado (numeral 1) causados desde la fecha de presentación de la demanda (04 de febrero de 2021), liquidados a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ 2270086138

5. Por la suma de \$8.326.360,00 M/cte, por concepto de 4 cuotas causadas y no pagadas entre el 10 de septiembre de 2020 y el 10 de diciembre de 2020, conforme se discrimina a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS CAPITAL
26	10/09/2020	\$ 2.083.333,33
27	10/10/2020	\$ 2.083.333,33
28	10/11/2020	\$ 2.083.333,33
29	10/12/2020	\$ 2.076.360,01
TOTAL		\$ 8.326.360,00

6. Por el valor que corresponda al interés de mora correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas desde el momento de vencimiento de cada de una de ellas, liquidados a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ 2270086556

7. Por la suma de \$10.771.304 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación allí contenida.

8. Por la suma de \$9.375.000 M/cte correspondiente a 5 cuotas causadas y no pagadas desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 06 de enero de 2021, conforme se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS CAPITAL
19	6/09/2020	\$ 1.875.000,00
20	6/10/2020	\$ 1.875.000,00
21	6/11/2020	\$ 1.875.000,00
22	6/12/2020	\$ 1.875.000,00
23	6/01/2021	\$ 1.875.000,00
TOTAL		\$ 9.375.000,00

9. Por el valor que corresponda a los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas (numeral 8) desde el momento de su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por el valor que corresponda a los intereses de mora, liquidados sobre el capital acelerado (numeral 7°) desde el la fecha de presentación de la demanda (04 de febrero de 2021) hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ 2270087151.

11. Por la suma de \$34.722.232 M/cte por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en dicho pagaré.

12. Por la suma de \$6.944.440 M/cte por concepto de 5 cuotas causadas y no pagadas, comprendidas entre el 28 de septiembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021, como se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS CAPITAL
13	28/09/2020	\$ 1.388.888,00
14	28/10/2020	\$ 1.388.888,00
15	28/11/2020	\$ 1.388.888,00
16	28/12/2020	\$ 1.388.888,00
17	28/01/2021	\$ 1.388.888,00
TOTAL		\$ 6.944.440,00

13. Por el valor que corresponda a los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas (numeral 12) desde el momento de su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por el valor que corresponda a los intereses de mora, liquidados sobre el capital acelerado (numeral 11°) desde el la fecha de presentación de la demanda (04 de febrero de 2021) hasta que se verifique el pago de la obligación.

15. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos

indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.765.430 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec67104af6800e0d0b2341bffb581306c158d68e7f252a8f3d5fecca36e8b3d**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100090 00

En atención a la solicitud que precede (fl. 28), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral tercero del auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el nombre de la mandataria judicial de la parte demandante es **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ** y no como erradamente allí quedo consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584f688d5d68cad1a8d3fb7c8f34553a9e86df370bca0344b4716054ef550d5c

Documento generado en 17/03/2021 05:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100094 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **UCV-600** de propiedad de **YULLY JOHANNA MORENO FONSECA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 41 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **YULLY JOHANNA MORENO FONSECA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **OSCAR IVÁN MARÍN CANO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06aa733ac49544a075d4f097a9924d6a1be29830c3191e4920d9d5185e58ad2f

Documento generado en 17/03/2021 05:23:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100107 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. **EL EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-44306 denunciado como de propiedad de la demandada **JANNETH ALEXANDRA MUÑOZ PALACIOS**.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e146ca86e596ceb2863dc86008bdd80464c34326026190beb5100948f37ce53**

Documento generado en 17/03/2021 05:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100107 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JANNETH ALEXANDRA MUÑOZ PALACIOS**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 5860082951

1. Por la suma de \$16.701.031,00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de \$16.307.857,00 M/cte, por concepto de 18 cuotas causadas y no pagadas en el interregno del 08 de septiembre de 2019 al 08 de febrero de 2021, como se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR PESOS CAPITAL
1	8/09/2019	\$ 819.509,00
2	8/10/2019	\$ 842.542,00
3	8/11/2019	\$ 856.142,00
4	8/12/2019	\$ 869.961,00
5	8/01/2020	\$ 884.004,00
6	8/02/2020	\$ 898.273,00
7	8/03/2020	\$ 912.773,00
8	8/04/2020	\$ 927.506,00
9	8/05/2020	\$ 942.478,00
10	8/06/2020	\$ 957.691,00
11	8/07/2020	\$ 973.150,00
12	8/08/2020	\$ 988.858,00
13	8/09/2020	\$ 1.004.820,00
14	8/10/2020	\$ 1.021.039,00
15	8/11/2020	\$ 1.037.521,00
16	8/12/2020	\$ 1.054.268,00
17	8/01/2021	\$ 1.071.286,00
18	8/02/2021	\$ 1.088.578,00
TOTAL		\$ 16.307.857,00

3. Por el valor de \$7.358.227 M/Cte por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título base de ejecución, conforme se detallan a continuación:

CUOTA	PERIODO DE CAUSACION	VALOR PESOS CAPITAL
1	09/08/2019 - 08/09/2019	\$ 532.874,00
2	09/09/2019 - 08/10/2019	\$ 519.590,00
3	09/10/2019 - 08/11/2019	\$ 505.990,00
4	09/11/2019 - 08/12/2019	\$ 492.171,00
5	09/12/2019 - 08/01/2020	\$ 478.128,00
6	09/01/2020 - 08/02/2020	\$ 463.859,00
7	09/02/2020 - 08/03/2020	\$ 449.359,00
8	09/03/2020 - 08/04/2020	\$ 434.625,00
9	09/04/2020 - 08/05/2020	\$ 419.654,00
10	09/05/2020 - 08/06/2020	\$ 404.441,00
11	09/06/2020 - 08/07/2020	\$ 388.982,00
12	09/07/2020 - 08/08/2020	\$ 373.274,00
13	09/08/2020 - 08/09/2020	\$ 357.312,00
14	09/09/2020 - 08/10/2020	\$ 341.093,00
15	09/10/2020 - 08/11/2020	\$ 324.611,00
16	09/11/2020 - 08/12/2020	\$ 307.864,00
17	09/12/2020 - 08/01/2021	\$ 290.846,00
18	09/01/2021 - 08/02/2021	\$ 273.554,00
TOTAL		\$ 7.358.227,00

4. Por el valor que corresponda a los intereses de mora, correspondientes a cada una de las cuotas causadas y no pagadas (numeral 2°), liquidadas a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ SUSCRITO EL 09/11/2017.

5. Por la suma de \$35.256.517.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en dicho pagaré.

6. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital insoluto (numeral 5) causados desde el 15 de julio de 2019, y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ SUSCRITO EL 27/11/2015

7. Por la suma de \$10.822.565,00 M/cte, por concepto capital insoluto de la obligación contenida en dicho pagaré.

8. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital insoluto (numeral 7) causados desde el 02 de agosto de 2020, y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.385 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d07db8fba724262c4fdc03130fd91c86e5e0a67a2f116b4660f28d8c0bd3**

Documento generado en 17/03/2021 05:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100109 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **WILLIAM AGUSTÍN GARZÓN ROA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

PAGARÉ No. 20429000644

1. Por la suma de \$111.216.110.75 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 19.2% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (11 de febrero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$4.979.701,22 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2021, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 979.546,24	28/09/2020
\$ 987.730,53	28/10/2020
\$ 995.983,17	28/11/2020
\$ 1.003.750,00	28/12/2020
\$ 1.012.691,28	28/01/2021
\$ 4.979.701,22	

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 19.2% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$5.589.628,71, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 13.03% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 1.134.319,89	28/09/2020
\$ 1.126.135,60	28/10/2020
\$ 1.117.882,96	28/11/2020
\$ 1.110.116,13	28/12/2020
\$ 1.101.174,13	28/01/2021
\$ 5.589.628,71	

- **PAGARÉ No. 4831020349865266**

1. Por suma de \$711.161 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 7 de enero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada

de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20656181, 50N-20656269 y 50N-20656370. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0371dea4ec96a5bba255f56397fe39a93f0c86fe6ae4cc9e7aa70d2c20ff6c7d

Documento generado en 17/03/2021 05:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100110 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 79383646**

1. Por la suma de **\$107.756.620,13 M/cte**, equivalentes a 391,866.9070 UVR, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda (11 de febrero de 2021), hasta que se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 18.6% efectivo anual.

3. Por la suma de **\$1.423.287,13 M/cte**, equivalentes a 5,175.9152 UVR, correspondiente al capital de 6 cuotas causadas y no pagadas entre el 06 de agosto de 2020 al 06 de enero de 2021, conforme se observa en la siguiente tabla:

CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	6/08/2020	\$ 239.423,39	870,6853
2	6/09/2020	\$ 238.540,78	867,4756
3	6/10/2020	\$ 237.657,48	864,2634
4	6/11/2020	\$ 236.773,50	861,0487
5	6/12/2020	\$ 235.888,74	857,8312
6	6/01/2021	\$ 235.003,24	854,611
TOTAL		\$ 1.423.287,13	5175,9152

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 3) a la tasa del 19.6% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por la suma de **\$4.505.462,55 M/cte**, equivalente a 16384,5309 UVR, por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes a la tasa del 12,40% efectivo anual, liquidados desde el 16 de agosto de 2020 al 16 de diciembre de 2020 conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo:

CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	16/08/2020	\$ 924.699,26	4198,5008
2	16/09/2020	\$ 911.125,45	4118,3488
3	16/10/2020	\$ 897.976,25	4046,5334
4	16/11/2020	\$ 888.382,18	3991,3477
5	16/12//2020	\$ 883.279,41	3966,3904
TOTAL		\$ 4.505.462,55	16384,5309

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1899665**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.364.940 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 305.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7298429d377e27c8d4331d5a0ba1878f57cdc479ef16a8f06b70064c753d5d3

Documento generado en 17/03/2021 05:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100112 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93197a1e686d892cf35c932aac668cf6b8f5d77ba3ce4e0dbc131e24783df63b

Documento generado en 17/03/2021 05:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100113 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 55) y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1deababef8131f9a8274457766c2a7db9565771222eced7266835992d331cb95

Documento generado en 17/03/2021 05:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100114 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d7a835372ae52e8559c4de7231c2caa56ff5a50621a402029a8f471c3cba6f

Documento generado en 17/03/2021 05:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023202100115 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 que prevé: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, y en tanto que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 2:00 P.M del día 06 del mes de **mayo** del año 2021, para que comparezca virtualmente a este Despacho la señora **MARIA DORALBA CÁRDENAS MARTÍN**, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial del solicitante **PASCUAL ALFONSO CÁRDENAS MARTÍN**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo **TEAMS** a rendir interrogatorio, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de

conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Cítese mediante notificación personal **Art. 183 del C.G.P** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d1a8417cee211ac359142aa3e1a8dd3e9fa9f915101379ac39a868e6099b4d

Documento generado en 17/03/2021 05:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100118 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los vehículos de placas BOJ-780 y JJH65 de propiedad del demandado **RAFAEL ARTURO PÉREZ**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del C. G. del P.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en el numeral 3° del escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$75.000.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033c696ecc08b3eb666b5dff730dd05798f1bd6ee652b930868a81f5d24e2328

Documento generado en 17/03/2021 05:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100118 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que las letras de cambio allegadas como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejusdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BERTHA OROZCO DE JIMÉNEZ** y en contra de **RAFAEL ARTURO PÉREZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **LETRA No. 005**

1. Por la suma de \$10.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada letra de cambio.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (24 de mayo de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **LETRA No. 001**

1. Por la suma de \$40.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada letra de cambio.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 163.
² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (21 de marzo de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero³ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CONSTANZA GARCÍA ROJAS** como endosataria en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54fd6ae4ffd380611a46ad3dbf727e65062bd2cf2aaf1c5c3360c906ad5a63c

Documento generado en 17/03/2021 05:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100119 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación, de propiedad de los demandados **LOGISTIC S.A.S., JOSÉ FRANCISCO PEÑA ÁVILA e ILDA ROCÍO RODRÍGUEZ BALLESTEROS.**, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 46.452.990.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6fa5cf3898b6c7cf7910eaa5c643395bfa8fb23611b2ae5dc61b38b5b2bd9a**

Documento generado en 17/03/2021 05:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100119 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LOGISTIC S.A.S., JOSÉ FRANCISCO PEÑA ÁVILA e ILDA ROCÍO RODRÍGUEZ BALLESTEROS** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a cancelar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ No. 357312999 – CRÉDITO 357312999

1. Por la suma de \$22.222.224.00 M/cte, por concepto de 16 cuotas causadas y no pagadas entre el 27 de enero de 2019 y el 27 de abril de 2021, como se detalla a continuación:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
21	27/01/2019	\$ 1.388.889,00
22	27/02/2019	\$ 1.388.889,00
23	27/03/2019	\$ 1.388.889,00
24	27/04/2019	\$ 1.388.889,00
25	27/05/2019	\$ 1.388.889,00
26	27/06/2019	\$ 1.388.889,00
27	27/07/2019	\$ 1.388.889,00
28	27/08/2019	\$ 1.388.889,00
29	27/09/2019	\$ 1.388.889,00
30	27/10/2019	\$ 1.388.889,00
31	27/11/2019	\$ 1.388.889,00
32	27/12/2019	\$ 1.388.889,00
33	27/01/2020	\$ 1.388.889,00
34	27/02/2020	\$ 1.388.889,00
35	27/03/2020	\$ 1.388.889,00
36	27/04/2020	\$ 1.388.889,00
TOTAL		\$ 22.222.224,00

2. Por la suma de \$438.541,28 correspondiente al interés de plazo sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas, conforme lo pactado en el pagaré base de ejecución, como se relaciona a continuación:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	INTERES
21	27/01/2019	\$ 272.634,73
22	27/02/2019	\$ 438.541,62
23	27/03/2019	\$ 409.305,50
24	27/04/2019	\$ 380.069,39
25	27/05/2019	\$ 350.833,28
26	27/06/2019	\$ 321.597,16
27	27/07/2019	\$ 292.361,05
28	27/08/2019	\$ 263.124,94
29	27/09/2019	\$ 233.888,82
30	27/10/2019	\$ 204.652,71
31	27/11/2019	\$ 175.416,60
32	27/12/2019	\$ 146.180,48
33	27/01/2020	\$ 116.944,37
34	27/02/2020	\$ 87.708,26
35	27/03/2020	\$ 58.472,14
36	27/04/2020	\$ 29.236,03
TOTAL		\$ 438.541,28

3. Por el valor que corresponda a los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas contenidas en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ 9000948051

4. Por la suma de \$8.307.895,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (30 de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la

obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c1c8f976c0cb1e5b2fcc27c5dcd326948af2a05682c3beb587dc6fecdbf36b

Documento generado en 17/03/2021 05:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100120 00

En atención a la petición vista a folio 54 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **SAMUEL SERRANO GARZÓN** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabd3f4c4b33eb1d39167b4142d4322f67d40b4b24776fc61d6b0f4434ba8998

Documento generado en 17/03/2021 05:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100122 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **LUIS GUILLERMO LÓPEZ CARRILLO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ No. 3000823

1. Por la suma de \$30.629.404.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en dicho pagaré.
2. Por el valor que corresponda a los intereses moratorios causados sobre el capital anterior (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad (06 de mayo de 2018) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la

obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1ca649fea88c02ac3bd83ef23f0bba1b533329a9c5d1068e170d7bbd08c571

Documento generado en 17/03/2021 05:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100122 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **LUIS GUILLERMO LÓPEZ CARRILLO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 45.944.106,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **LUIS GUILLERMO LÓPEZ CARRILLO** devengue como trabajador de la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. Límite del embargo \$ **61.258.808,00 M/cte.**

Por secretaría oficiese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

709abfcdfd536b5fdec9b6c461b84d7b5af94113d4c0f2d4d7c986b83f5850d4

Documento generado en 17/03/2021 05:20:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100124 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MANAZETH SANCHEZ GARCES**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad 209222,2581 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$57.634.225,29 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 13.5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad 2481,49030 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$683.573,40 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
\$ 137.443,06	498,9422	15/09/2020
\$ 137.078,09	497,6173	15/10/2020
\$ 136.713,87	496,2951	15/11/2020
\$ 136.350,49	494,9760	15/12/2020
\$ 135.987,89	493,6597	15/01/2021
\$ 683.573,40		

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 7.5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la cantidad de 3466,50800 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$954.915,15, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 5.00% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
\$ 10.124,17	36,7525	15/09/2020
\$ 237.033,96	860,4745	15/10/2020
\$ 236.475,51	858,4472	15/11/2020
\$ 235.918,51	856,4252	15/12/2020
\$ 235.363,00	854,4086	15/01/2021
\$ 954.915,15		

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **128-16613**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **GLORIA IBARRA CORREA**, como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5764d4be4a1f1719f739a6a350c90abf3b3d8085b5dbd76b1eaffb4cd9900d6

Documento generado en 17/03/2021 05:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100130 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 y 2 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 y 2 de la encuadernación, de propiedad del demandado **JOSÉ BORIS GÓMEZ JARAMILLO**, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 166.459.125,39 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cd1f13a4da4628a3ba05c6ed99d5b3ee4aa992d1902be8f6b801b83e0beba2**

Documento generado en 17/03/2021 05:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100130 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ BORIS GÓMEZ JARAMILLO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ No. 4010870011903750.

1. Por la suma de \$5.646.275.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$627.382.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de \$283.667,00 M/cte por concepto de intereses de mora causados entre el 01 de enero de 2020 y el 27 de febrero de 2020.

PAGARÉ – OBLIGACIÓN 207419300359

5. Por la suma de \$72.282.950,85 M/cte, correspondiente al capital insoluto de la mencionada obligación y contenida en el pagaré.

6. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 5), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

7. Por la suma de \$9.062.418,74 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

8. Por la suma de \$1.527.827,67 M/cte, por concepto de intereses de mora causados entre el 01 de febrero de 2020 y el 27 de febrero de 2020.

PAGARÉ – OBLIGACIÓN 379361442481478

9. Por la suma de \$5.179.324,00 M/cte, correspondiente al capital insoluto de la mencionada obligación y contenida en el pagaré.

10. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 9), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

11. Por la suma de \$529.714,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

12. Por la suma de \$277.022,00 M/cte, por concepto de intereses de mora causados entre el 01 de enero de 2020 y el 27 de febrero de 2020.

PAGARÉ – OBLIGACIÓN 4117590020333219

13. Por la suma de \$8.404.905,00 M/cte, correspondiente al capital insoluto de la mencionada obligación y contenida en el pagaré.

14. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

15. Por la suma de \$974.627,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

16. Por la suma de \$277.642.00 M/cte, por concepto de intereses de mora causados entre el 15 de enero de 2020 y el 27 de febrero de 2020.

PAGARÉ – OBLIGACIÓN 5406900009406604

17. Por la suma de \$5.054.120,00 M/cte, correspondiente al capital insoluto de la mencionada obligación y contenida en el pagaré.

18. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 17), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

19. Por la suma de \$720.001,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

20. Por la suma de \$124.874.00 M/cte, por concepto de intereses de mora causados entre el 27 de enero de 2020 y el 27 de febrero de 2020.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JEANNETHE ROCIO GALAVIS RAMÍREZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su

debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef54c5a32e67285196c7cf82ca62acfa01bb5179e419aef749ab994ad2fbbef

Documento generado en 17/03/2021 05:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100133 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **HDI SEGUROS S.A.** en contra de **DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folios 129 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$12.900.000 M/cte.

QUINTO: Reconocer personería a **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daeca953b3bcfad6034d8aac5e2c078e394da63da9cc5cbf7a1d5836f054944

Documento generado en 17/03/2021 05:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100138 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARIA DEL PILAR TORRES GARCÍA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - OBLIGACIÓN No. 4222740000519947.

1. Por la suma de \$20.432.033.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$837.589.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

PAGARÉ DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - OBLIGACIÓN No. 554933000033644.

4. Por la suma de \$16.366.214 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

5. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 4), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

6. Por la suma de \$1.127.780 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9148d51facc3d11ca28cf1d32a3e6494a85905c875b9beef31ca350077932882

Documento generado en 17/03/2021 05:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _____

EJECUTIVO No. 110014003023202000140 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO de la cuota parte de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 50C-1892282 y 50C-1892306, denunciado como de propiedad de la demandada.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____ fijado hoy _____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68d02d352cb2a8ae70f47c4a86da88b66ce61fd43bb4f70df459dba018a1cbc

Documento generado en 17/03/2021 05:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210014000

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el contrato de transacción allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **HENRY CASTAÑO BURITICA** y en contra de **LAURA ALEJANDRA SUÁREZ PINTO** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación, las cuales serán adecuadas como en derecho corresponda, de acuerdo a lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso:

1. Por la suma de \$23.296.000 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el contrato de transacción base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$59.904.000,00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2020 y el 30 de enero 2021, contenidas en el contrato de transacción base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

VALOR PESOS	VENCIMIENTO
\$ 24.960.000,00	16/10/2020
\$ 11.648.000,00	30/11/2020
\$ 11.648.000,00	29/12/2020
\$ 11.648.000,00	30/01/2021
\$ 59.904.000,00	

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$8.320.000 M/cte, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de transacción base del recaudo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JORGE JAIME ARCILA FUYO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdb37d30665dc0ee3537512b5ad56e038cb2dd0348a16c9750192f378b3c038

Documento generado en 17/03/2021 05:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100187 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación, de propiedad de los demandados **ESMECOL INGENIERIA S.A.S., y JUAN GABRIEL SÁNCHEZ BAVATIVA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 68.860.345.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11fb5f47f88bbd55f655b0c240d09cb091300a2145548df0ecb3ba2fa0d625b**

Documento generado en 17/03/2021 05:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100187 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ESMECOL INGENIERIA S.A.S** y **JUAN GABRIEL SÁNCHEZ BAVATIVA** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1139038

1. Por la suma de \$42.934.323,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de \$2.972.574,00 M/cte por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré indicado.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Respecto de las costas procesales, se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola

en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN EMANUEL AMORTEGUI BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.139.342 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 280.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 DE 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8b8d57faa5956c23751a448fc8764bfa1d1940fa8eea3e73faf934b624ba5**

Documento generado en 17/03/2021 05:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100189 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e61622385fd80ce52268268bfd79dcfb85a8397dde8a81b44793ad3a08837

Documento generado en 17/03/2021 05:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100191 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CARTAGENA - BOLÍVAR**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **CARTAGENA - BOLÍVAR**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CARTAGENA - BOLÍVAR** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en la ciudad de **CARTAGENA - BOLÍVAR**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de CARTAGENA - BOLÍVAR (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles de la ciudad de CARTAGENA - BOLÍVAR** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a10606143e1154e663d8328ad3e606c02feb0cb32c28961203e01e93cf4376

Documento generado en 17/03/2021 05:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100193 00

En atención a que la parte pasiva dentro del presente litigio tiene su domicilio principal en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, de conformidad con la manifestación efectuada por el togado en el acápite de notificaciones, así como también se observa que dentro del presente asunto se debaten derechos reales incorporados en contrato de hipoteca sobre bien inmueble ubicado en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, y, al tenor del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” en concordancia con el numeral 7° ídem, en el cual se establece fuero privativo para el Juez del lugar donde se encuentre el predio, encuentra este Despacho que carece de competencia territorial para conocer de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: RACHAZAR la demanda en razón al factor de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, quién es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría DESANÓTESE y dispóngase de las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c5a3281c19cdfd3cd03f3f0396557ddc545e4a496530fe0fb76749c0aa12b9

Documento generado en 17/03/2021 05:18:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100196 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el bien objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-88373 se encuentra ubicado la ciudad de Popayán - Cauca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

En punto a ello la Corte Suprema de Justicia ha precisado: *En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, **debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir**” (negrilla y subrayado del Juzgado) (AC1190-2017).*

En consecuencia se dispone:

- 1°. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.
- 2°. **ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal de Popayán - Cauca, quien es el competente para conocer del asunto.
- 3°. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO N° 16 fijado hoy 19/03/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ee3cca63872d9ffa4248c037ab30ca35d3fd45e5a698ceb2bc3f657470043d

Documento generado en 17/03/2021 05:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023202100198 00

Se inadmite la anterior solicitud de entrega de inmueble para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte acta de conciliación suscrita entre los señores JORGE ENRIQUE CASTRO y JUAN CARLOS CAVIEDES, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc1932212b05ae6f5351f685eeb29a5acdc9550cd65917f2655033da7fc5a7a

Documento generado en 17/03/2021 05:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100201 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue constancia de vigencia del poder general conferido a HEVARAN S.A.S. a través de la escritura pública No. 82 de 21 de enero de 2021.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la Escritura Pública No. 999 de 11 de abril de 2011 y del pagaré base del recaudo e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639f2af7fb73da1613da4743c71a25ec16f3b838879bc0d39b16c6c6a40b3178

Documento generado en 17/03/2021 05:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100203 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir los documentos anexos (letras de cambio), las exigencias del art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

El elemento exigibilidad no se demostró en este asunto, pues habiéndose indicado en la carta de instrucciones que obra a folio 21 de la encuadernación que: *“el banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporan”*, de vuelta al título base de la ejecución, bien pronto se advierte que no se consignó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí consignadas, luego no es dable constatar cuando se hicieron exigibles las mismas.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379924a2c7162ca52776b8a9ca2a4ef8a68a8c422bd235ff57cb53791dd9337c

Documento generado en 17/03/2021 05:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100206 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso....”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Montería - Córdoba** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó el extremo deudor reside y se encuentra domiciliado en Montería - Córdoba, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Montería - Córdoba**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c44fcf92f2ac892c474ef27d146b10c95122492844dd6f0d1d959bb5804033

Documento generado en 17/03/2021 05:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100208 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que fueron emitidas las facturas base del recaudo.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de las facturas base del recaudo e indique expresamente que las mismas no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25101f9b524f5a528718b71cf03e0881fc7f908a4d9007a4de6a41643f46110

Documento generado en 17/03/2021 05:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100210 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso....”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Montería - Córdoba** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó el extremo deudor reside y se encuentra domiciliado en Montería - Córdoba, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Montería - Córdoba**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ebe7ba0b35a294d850f52c1b8581af65806aefbb6327fc0cfa46970c00d8dd

Documento generado en 17/03/2021 05:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100212 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$ 32.689.659,98, de acuerdo a la liquidación del crédito anexa a la presente determinación, luego no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0206a249e2ca4c52be9353d7ea73f3829f201917901625fb502d1b7070d43af0

Documento generado en 17/03/2021 05:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder PÙblico
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100215 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución (art. 74 del C.G.P.). Del poder que se allegue deberá contener la dirección de correo electrónica de la mandataria judicial de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Aclare el numeral 2° del acápite de hechos de la demanda, indicando expresamente a que factura fue abonado el valor allí señalado y la forma en la que fue imputado.

3. Allegue copia legible de las facturas No. 7454, 7469 y 7470, de forma que sea dable constatar la fecha de recibido de las mismas, en tanto ello no es posible de las adosadas con la demanda.

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de las facturas de venta base de la ejecución e indique expresamente

que las mismas no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a401f8c834d38bf7486b79788d4e579c48b34466ddec6a46f0de1210c7a3a9aa

Documento generado en 17/03/2021 05:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100217 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo en el que se adecue el trámite del presente asunto, en razón a que el proceso ordinario fue derogado con la entrada vigencia del Código General del Proceso. De igual forma, deberá adecuar la cuantía del asunto, atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda (art. 74 del C.G.P.). Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados, Del poder que se allegue deberá contener la dirección de correo electrónica de la mandataria judicial de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Dirija la demanda en contra de la sucesión de la señora LEONOR LEAL MENDOZA e indíquese sobre la existencia de otros herederos, y en ese evento, deberá integrarse el litisconsorcio con ellos y darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes.

3. Adecue el poder y el escrito de demanda, indicado expresamente la naturaleza de la acción que invoca esto es, señale si se trata de una simulación relativa ora absoluta, una nulidad relativa ora absoluta, una lesión enorme o un incumplimiento contractual, atendiendo a los hechos en que se finca, en razón a que no es procedente la acumulación de las acciones que invoca, ni siquiera en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá tener en cuenta los presupuestos axiológicos de la acción que pretenda invocar, de cara al sustento fáctico de la demanda.

4. Adecue el libelo genitor de la demanda, en lo que se refiere a la cuantía del asunto, de modo que se acompase al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

5. Adecúe el acápite introductor de la demanda, en el sentido de indicar **nombre, identificación y domicilio** de la parte demandante y demandada (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

6. Adecúese correctamente las pretensiones, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), en tanto se hace necesario que aquella sea enfilada a una declaración o condena.

7. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el **domicilio** de la parte demandante y demandada. Nótese que se hace referencia a vecindad, concepto que difiere del “**domicilio**” (artículo 76 y 82 del Código Civil y artículo 82-2 del Código General del Proceso).

8. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de los demandados, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy 19/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9aea924ac71b29317c4bbf9132596abd6aeaf46aba00fbd61dc28f6167d94b

Documento generado en 17/03/2021 05:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100219 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo en el que se indique en debida forma la cuantía del asunto, de modo que se acompase con el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda. Del poder que se allegue deberá contener la dirección de correo electrónico de su mandatario judicial la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de los herederos del causante y su cónyuge supérstite. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la parte demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>16</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5953d2432803ff4da5f7de8a4aceb55d4a6e96b9532d5ca2290af78bf3981cf

Documento generado en 17/03/2021 05:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>